

#10

6-37

Escritura de venta

de las tierras nombradas "CHANQUIPE"

por el Cap. D. Pedro Nuñez del Haba

al Lic. D. Juan de Moncada y Galindo.

-----ooooOoooo-----

28 de Junio de 1719.

Judica sus linderos - Pedro Nuñez del Haba

AA-HCH 1 1
Ca. 6
DD. 121
Fs. 4

20



Sepan quantos esta pública escritura de venta real vieren, como yo el Capitán Pedro Núñez de la Haba, vecino que soi de esta ciudad de Trujillo del Perú i hacendado del valle de Chicama en la jurisdicción de esta dicha ciudad; por el tenor de la presente, otorgo i reconozco por mí i en nombre de mis herederos i sucesores, que vendo i doi en venta real i verdadera para ahora i para siempre jamás, al licenciado D. Juan de Moncada i Galindo, Agogado de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, Cura Rector de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha ciudad i examinador sinodal de este Obispado, para el susodicho i quien de él tuviere título, causa ó razón en cualquier manera que sea, es á saber: Una suerte de tierras nombradas CHANQUIPE, sitas en el dicho valle de Chicama, que se componen de ciento i cuatro fanegadas poco más ó menos, cuyos linderos son: la acequia que llaman de los Toques, como quien va á la aciénaga, á dos ó tres cuadras de una loma por donde va el camino real del pueblo de Cao á Paiján hasta la acequia nombrada Poche, q. va atravesando para el dicho pueblo de Paiján, hasta una acequia honda, donde está una cruz que va aguas abajo hasta el mar; i por otra parte, con las tierras nombradas Analeque, que al presente posee Lázaro de Mendoza; la cual dicha suerte de tierras según i como quedan declaradas i deslindadas, están de la otra banda del río del dicho valle de Chicama; las cuales le vendo con todas sus entradas i salidas i el derecho del agua que les toca i pertenece de la acequia principal que llaman de Chocope, según sus títulos, puguos, aguas estantes i manantes, i con los árboles frutales i casas q. hai en la dicha hacienda: todo ello según i como está declarado, en precio i cantidad de un mil pesos de á ocho reales, pagados en esta manera: los seis cientos pesos de ellos que se quedan i están impuestos i cargados á censo i tributo á redimir i quitar, á favor de la capellanía que mandó instituir i fundar el alférez Diego de Daza, dueño que fue de dichas tierras, que hoi sirve i es capellán de dicha capellanía el Dr. D. Nicolás de Barraeta, Abogado de la real audiencia de la ciudad de los Reyes, Cura Rector de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha ciudad i examinador sinodal de este Obispado, cuyos réditos le tengo pagados hasta el día veintitrés de Junio de este presente año, i desde él ha de empezar á correr dichos réditos por cuenta de dicho comprador; tres cientos pesos de á ocho reales que están impuestos i cargados á censo

- i tributo al redimir i quitar, á favor de los indios de los pueblos de Mansiche i Huanchaco de esta jurisdicción, cuyos réditos que son quince pesos en cada un año le tengo pagados hasta el día 25 de este presente mes i unos i otros árazón de tres por ciento, por ser hacienda de pan-llevar, como lo dispone i manda el real ejecutorial por la esterilidad de frutos, i los cien pesos de á ocho reales, cumplimiento á los referidos mil pesos que me da i paga ahora de contado para pagar los
- F.250 v. corridos de dichos censos, de que le he de entregar recibo de los dichos censualistas; i de los dichos cien pesos por haberlos recibido en moneda doble de columnas, yo el presente escribano doi fe que los recibí en la dicha mi presencia i de los testigos de esta carta, á cuyos réditos se ha de obligar en la aceptación de esta escritura á darlos i pagarlos á los dueños de dichos censos; i es declaración que de los corridos de los seiscientos pesos del censo pertenecientes á dicha capellanía se están debiendo siete años atrasados del tiempo que fue dueño de dichas tierras de Chanquipe el Capitán Pedro Núñez de la Haba, mi padre difunto, de quien por donación que de ellas me hizo las hué por el año pasado de 1703, del tiempo atrasado que se dejaron de pagar, en conformidad del dicho real ejecutorial de dicha real audiencia de Lima en que se mandó no se cobrase réditos de los censos impuestos en las haciendas de pan-llevar desde el 1.^o de Agosto del año pasado de 1708 ~~six que por~~ ni por ellos pudiesen ser ejecutados ó reconvenidos los labradores hasta que S. M. (que Dios guarde) i su Real Consejo de India otra cosa determinase i mandase; en cuya conformidad i cumplimiento de dicho real ejecutorial, quedó suspensa la paga i queda reservado el derecho á salvo de dichos años censualistas para que si en algún tiempo
- F.251 v. se mandaren pagar los dichos corridos atrasados, los repitan de las dichas tierras á que no quedó obligado -I en esta conformidad i según como va declarado, me desisto, quito i aparto del derecho, acción, propiedad i señorío que á las dichas tierras i todo su contenido tenía i todo con el derecho de patronazgo real, lo cedo, renuncio i traspaso en el dicho comprador, para que como cosa suya, habida i comprada con sus propios dineros i con el cargo de los referidos años censos, las pueda vender, dar, donar, trocar, cambiar i disponer de ellas á su voluntad ó como más bien visto le fuere, que para este efecto se las tengo entregadas i le otorgo esta escritura de venta á su favor; i confieso i declaro que las dichas suertes de tierras i todo su contenido no
- F.252.



- valen más ni menos que los dichos mil pesos, i en caso que más valgan de la tal demasia ó más valor si alguno hai de ella en poca ó en mucha cantidad que sea, le hago al dicho comprador garcia i donación buena, pura mera perfecta, acabaña é irrevocable de las que el derecho llama intervinos i partes presentes, cerca de lo cual renunció la lei del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que habla i trata cerca de las cosas que se compran ó venden por más ó menos de la mitad del justo precio i el remedio de los cuatro años que tenía para pedir recepción del contrato ó suplemento á su justo i verdadero valor -
- F.252 v. I como real vendedor i como mejor de derecho debo i puedo ser obligado me obligo á la emisión seguridad i saneamiento de esta venta en tal manera que ahora i en todos tiempos le será cierta i segura, i á ella ni parte de ella no les será puesto ni movido pleito, embargo ni contradicción por ninguna persona; i si se le pusiere ó moviere luego q. de ello me conste, saldré á la voz i defensa del tal pleito ó pleitos i los seguiré, feneceré i acabaré á mi propia costa i minción, i haré de manera que quede con las dichas tierras en quieta i pacífica posesión; i si saneárselas no pudiere, le daré, volveré i pagaré los dicho mil pesos en caso de haber redimido los censos que quedan declarados, con más todas las costas, gastos, intereses i menoscabos que sobre la cobranza se le siguieren i recresieren.- I es declaración asimismo que yo el dicho Capitán Pedro Núñez de la Haba, he pasado á hacer i otorgar esta escritura de venta con consentimiento de los dueños de dicho censos.- I estando presente á lo contenido en esta escritura, yo, el dicho licenciado D. Juan de Moncada i Galindo, como cierto i sabedor que soi de ella i de su efecto, otorgo que la acepto en mi favor según
- F.253 v. i como en ella se sostiene i recibo en mi comprada la dicha surte de tierras nombradas Chanquipe i todo su contenido, debajo de los linderos que quedan expresados; i de ellas i de su bondad i precio, me doi por bien contento i entregado á mi voluntad, i porque su recibo i entrega no es de presente por estar hecho renunció las leyes i demás de este caso, según i como en ella se contiene; i declaro por competente declaración como si fuera hecha en juicio ante juez competente i á pedimento de parte legitima como la dicha suerte de tierras que se componen de ciento i cuatro fanegadas, nombrada Chanquipe, las he comprado para el Capitán Alonso Núñez de la Haba i de su orden i con sus propios dineros, i si algún derecho á ellas he adquirido, por razón de ha
- F.254.



berse hecho i otorgado esta escritura en mi favor, todo con el derecho de propiedad i señorío, lo cedo, renuncio i traspaso en el dicho Capitán Alonso Núñez de la Haba, sus herederos i sucesores, para que como suyas propias disponga de ellas á su voluntad ó como más bien visto le fuere, que para este efecto le otorgo esta declaración á su favor. Para cuya firmeza i validación de esta escritura, yo el dicho Capitán Pedro Núñez de la Haba, obligo mi persona i bienes; i yo el dicho licenciado D. Juan de Moncada i Galindo, la del dicho Capitán Alonso Núñez, i los suyos habidos i por haber; i damos poder bastante i cumplido á las Justicias i Jueces del Rei Nuestro Señor, para que á lo que dicho es, me ejecuten i al dicho Alonso Núñez compelan i premien, como si fuese sentencia pasada contra mí i el dada consentida i no apelada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros, derechos i privilegios de nuestro favor i la que prohíbe la general de renunciaciones de leyes no valga en bastante forma. En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta ante el presente escribano público i testigos de ella que es hecha en esta ciudad de Trujillo del Perú en 28 días del mes de Junio de 1719 años i el otorgante i aceptante á quienes ^{yo} el presente escribano del fe que conozco i de que así lo otorgaron i firmaron de sus nombres; siendo testigos el R. P. Predicador Frai Joseph Albin del orden de Ntro. P. S. Francisco, el licenciado D. Alonso Alvites, presbítero, i Antonio de Córdoba, presentes.-- Pedro Núñez de la Haba.-- Don Juan de Moncada i Galindo.-- Ante mí -- Phelipe de San Román, Escribano Público i de Cabildo.

Presente fui, i en fe de ello copio i firmo este testimonio de la verdad.

Phelipe de San Román,
Escribano Público i de Cabildo.

1671
91

